

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**  
Medellín, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2020 00534 00</b>
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 620, 621 y 709 y ss. del C.Co, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero. Librar Mandamiento Ejecutivo** dentro del presente **Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Luz Marina Montoya Uribe**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$43.629.341** por el capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a partir del **18 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$46.741.901** por el capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a partir del **18 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**Segundo. Advertir** a la parte demandada de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

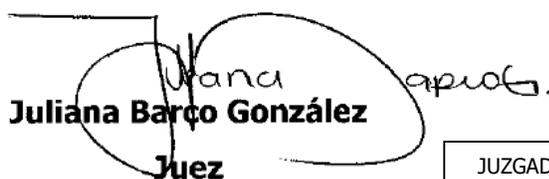
**Tercero.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**Cuarto.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; **se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado de que el envío fue exitoso. **Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.**

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**Quinto. Reconocer** personería a la abogada **Ana María Duque Ramírez**, identificada con C.C. No. 32.182.355 y portadora de la T.P. No. 152.381 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Juliana Barco González**  
Juez

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, 7 de SEPTIEMBRE de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA  
Secretario